

**14138** RESOLUCION de 28 de febrero de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 716/1981, promovido por «Bodegas Franco Españolas, Sociedad Anónima» contra acuerdos del Registro de 7 de abril de 1980 y 26 de noviembre de 1980.

En el recurso contencioso-administrativo número 716/1981, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Bodegas Franco Españolas, Sociedad Anónima» contra resoluciones de este Registro de 7 de abril de 1980 y 26 de noviembre de 1980, se ha dictado, con fecha 12 de febrero de 1985, por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo número 716/1981, interpuesto por el Letrado señor Navarro Ungria, en nombre y representación de "Bodegas Franco Españolas, Sociedad Anónima" contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 7 de abril de 1980, publicado en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial" de 1 de julio de 1980, por el que concedió la marca "Royal Bruce" número 911.533 y el acuerdo de 26 de noviembre de 1980, por el que se desestimó el recurso de reposición, debemos declarar y declaramos su conformidad con el Ordenamiento Jurídico y en consecuencia su plena validez y eficacia. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.  
Madrid, 28 de febrero de 1990.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general.

**14139** RESOLUCION de 28 de febrero de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 576/1982, promovido por «Kabushiki Kaisha Hattori Tokaiten» contra acuerdos del Registro de 5 de febrero de 1981 y 25 de enero de 1982.

En el recurso contencioso-administrativo número 576/1982, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid, por «Kabushiki Kaisha Hattori Tokaiten» contra resoluciones de este Registro de 5 de febrero de 1981 y 25 de enero de 1982, se ha dictado, con fecha 22 de julio de 1986, por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso deducido por el Procurador señor Ungria López, seguido en esta Sala con el número 576/1982, en impugnación de las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de fechas 5 de febrero de 1981 y 25 de enero de 1982, que denegaron la inscripción de la Marca número 932.806, gráfica, resoluciones que declaramos ajustadas a derecho y mantenemos en todos sus extremos, todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas del procedimiento.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.  
Madrid, 28 de febrero de 1990.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general.

**14140** RESOLUCION de 28 de febrero de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 3623/1989, promovido por «The Mennen Company», contra acuerdos del Registro de 20 de enero de 1983 y 26 de junio de 1985.

En el recurso contencioso-administrativo número 3623/1989, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid contra resoluciones de este Registro de 20 de enero de 1983 y 26 de junio de 1985, se ha dic-

tado, con fecha 5 de abril de 1989, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut en representación de "The Mennen Company", contra la resolución del Ministerio de Industria, Registro de la Propiedad Industrial, de 20 de enero de 1983, confirmada en reposición, por la que se concedió el registro de marca número 988.671 Mennen, y anulamos estas resoluciones, que dejamos sin ningún valor y efecto y ordenamos la denegación del registro de marca. Sin especial pronunciamiento en las costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.  
Madrid, 28 de febrero de 1990.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**14141** ORDEN de 18 de junio de 1990 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de leche de oveja de raza manchega con destino a elaboración de queso manchego para la campaña 1990-1991.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de leche de oveja de raza manchega con destino a elaboración de queso manchego, formulada por varias Empresas industriales, acogiéndose a los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, con el fin de acreditar la formalización de las relaciones contractuales que se establezcan, para poder acogerse en su caso a los beneficios previstos en la normativa vigente sobre contratación de productos agrarios, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa, según el régimen establecido en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º La vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de junio de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

### ANEXO

#### Contrato-tipo

Contrato de compraventa de leche de oveja de raza manchega con destino a elaboración de queso manchego para la campaña 1990-1991

Contrato número .....

En ..... a ..... de ..... de 1990.

De una parte, y como vendedor, don ....., mayor de edad, con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal número ....., domiciliado en ....., localidad ....., provincia ....., acogido al régimen .....

a efectos de IVA, actuando en nombre propio, como .....  
o como ..... (1), de la Entidad .....  
denominada .....  
con código de identificación fiscal número .....  
con domicilio social en ..... calle .....  
número ..... facultado para la firma del presente  
contrato en virtud de ..... (2),  
en la que se integran los ganaderos que adjunto se relacionan, con sus  
respectivas producciones objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador, don .....  
con código de identificación fiscal número .....  
con domicilio en .....  
provincia de ..... representado en este acto  
por don .....  
como ..... de la misma, con la capacidad necesaria para la  
formalización del presente contrato.

Reconociéndose ambas partes con la capacidad necesaria para  
contratar, y declarando que adoptan el modelo de contrato-tipo homolo-  
gado por Orden de ..... conciertan  
el presente contrato de acuerdo con las siguientes:

### ESTIPULACIONES

**Primera. Objeto del contrato.**—La compraventa de leche de oveja de  
raza manchega que será obtenida en la explotación ganadera del  
vendedor, que cumpla como mínimo con las características de calidad  
que se establecen en la estipulación cuarta, y que se obtenga dentro de  
la zona de producción de leche apta para la elaboración de «Queso  
Manchego» definida en el Reglamento de la Denominación de Origen  
correspondiente.

**Segunda. Cantidad contratada y lugar de entrega.**—El vendedor se  
compromete a entregar y el comprador a aceptar de acuerdo con las  
estipulaciones del presente contrato: ..... litros de leche de oveja con  
una tolerancia de  $\pm 10$  por 100 del volumen, o bien el total de la  
producción de leche de oveja obtenida en la explotación ganadera del  
vendedor, procedente de ..... cabezas y estimada en ..... litros en el  
momento de la firma del contrato (1).

La cantidad contratada será entregada por el vendedor en .....  
**Tercera. Calendario de entregas.**—La cantidad total contratada será  
entregada de acuerdo con el siguiente calendario:

..... litros entre el ..... y el .....  
..... litros entre el ..... y el .....  
..... litros entre el ..... y el .....  
..... litros entre el ..... y el .....

La entrega y recogida de leche se realizará, diariamente o cada .....  
días (1), a lo largo del calendario establecido en el párrafo anterior.

**Cuarta. Especificaciones de calidad.**—La leche estará exenta de  
calostros y productos medicamentosos que puedan incidir negativa-  
mente en la elaboración, maduración y conservación del queso, así  
como en las condiciones higiénicas y sanitarias del mismo.

Las características mínimas de la leche de acuerdo con calidad del  
producto a que va destinada, por debajo de las cuales el comprador  
podrá rechazarla, sin que el vendedor tenga derecho a indemnización  
alguna serán:

Materia grasa, 6 por 100, mínimo.  
Proteína, 4,5 mínimo.  
Impurezas microscópicas, inferior al grado 3 de la norma UNE  
34.100.  
Acidez (Dornic), 30° máxima.  
Prueba de reductasa con azul de metileno, 3H, mínimo.  
Cenizas 0,8 por 100 máximo.  
Extracto seco total, 16,5 por 100 mínimo.  
Extracto seco útil (suma de los contenidos de grasa y proteína  
expresados en porcentaje), 10,5 por 100 mínimo.  
Tasa microbiana, 2.500.000 gérmenes/ml.

La determinación de calidad se hará mediante toma de muestras en  
el lugar de entrega, adoptándose la normativa existente. En cualquier  
caso y en relación al valor de los parámetros de calidad mínima se  
adoptarán en todo momento los que indique el Consejo Regulador de  
la Denominación de Origen «Queso Manchego».

**Quinta. Precio mínimo.**—El precio mínimo a pagar por la leche de  
calidad tipo definida a continuación, será de 8,60 pesetas/unidad de  
Extracto Seco Útil, más las siguientes primas estacionales:

Por entregas comprendidas entre el 1 de septiembre y el 31 de  
diciembre, 28 pesetas/litro.

Por entregas comprendidas entre el 1 de enero al 28 de febrero, y del  
1 de julio al 31 de agosto, 17 pesetas/litro.

Por entregas comprendidas entre el 1 de marzo al 30 de junio, seis  
pesetas/litro.

Las primas estacionales solamente se percibirán cuando el contenido  
en grasa de la leche sea igual o superior al 7 por 100.

Se considera calidad tipo la de una leche que reúna las siguientes  
características de calidad:

Materia grasa, 8 por 100.  
Temperatura, 8° máxima.  
Proteína, 5,5 a 6 por 100.  
Acidez (Dornic), 25° máximo.  
Extracto seco útil, 13,5 por 100.  
Masa microbiana comprendida entre 1.000.000 y 2.500.000 gérme-  
nes/ml.

**Sexta. Fijación de precios.**—El precio a pagar por la leche entregada  
será ..... pesetas/unidad de extracto seco útil, añadiendo las primas  
estacionales indicadas en la estipulación quinta y sumando o detrayendo  
las bonificaciones o descuentos que se establecen a continuación:

Por entrega de leche en condiciones de refrigeración, temperatura  
menor o igual a 8° C, una bonificación de cuatro pesetas/litro.

Por entrega de leche a temperatura entre 9 y 15° C, descuento de dos  
pesetas/litro; entre 16 y 20° C, descuento de tres pesetas/litro, y más  
de 20° C, descuento de cuatro pesetas/litro.

Para leche con tasa microbiana:  
Hasta 1.000.000 de gérmenes/ml, bonificación de ocho pesetas/litro.  
Entre 1.000.000 y 2.500.000 de gérmenes/ml, bonificación de cinco  
pesetas/litro.

Con más de 2.500.000 de gérmenes/ml, descuento de dos pesetas/  
litro.

Al precio a pagar resultante se le añadirá el ..... por 100 de IVA  
correspondiente.

**Séptima. Condiciones de pago.**—El pago de la leche de oveja,  
entregada durante un mes natural, se realizará según acuerdo entre las  
partes y siempre durante los quince primeros días del mes siguiente.

Ante el incumplimiento de esta cláusula la parte afectada no podrá  
hacer reclamación alguna hasta transcurridos cinco días del plazo  
anterior.

El pago se efectuará ..... (3).

**Octava. Indemnizaciones.**—Salvo los casos de fuerza mayor demos-  
trada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o  
adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad  
de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las  
setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este  
contrato a efectos de entrega y recepción de leche, dará lugar a una  
indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una  
cuantía estimada en el valor estipulado para el volumen de la mercancía  
objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumpli-  
miento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación  
contraída, apreciación que deberá hacerse por la Comisión Interprofesio-  
nal a que se refiere la estipulación décima.

La consideración de una situación de «Fuerza mayor», será consta-  
tada por la citada Comisión para lo cual recibirá aviso de la parte  
afectada dentro del mismo plazo anteriormente establecido.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de  
cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la Comisión, antes  
mencionada que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumpli-  
miento y las indemnizaciones correspondientes, que en ningún caso  
sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse dentro de los  
siete días siguientes a producirse el incumplimiento ante la mencionada  
Comisión.

**Novena. Sumisión expresa.**—Para el ejercicio de las acciones legales  
que correspondan, en cuanto a la interpretación o ejecución del presente  
contrato, las partes con renuncia a su fuero propio, si los tuvieren, se  
someten a los Juzgados y Tribunales de .....

**Décima. Comisión Interprofesional.**—A los efectos de control, segui-  
miento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el  
cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, las partes acuer-  
dan someterse a una Comisión Interprofesional, con sede en .....  
formada por ..... Vocales, designados paritariamente por los sectores y  
un Presidente elegido por dicha Comisión, la cual cubrirá sus gastos de  
funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de .....  
pesetas/litro de leche contratada. Dicha Comisión regulará su funciona-  
miento y funciones, mediante el correspondiente reglamento de régimen  
interno.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines  
precedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto en el  
lugar expresado en el encabezamiento.

El Vendedor,

El Comprador,

(1) Táchese lo que no proceda.  
(2) Documento acreditativo de su representación.  
(3) El pago podrá efectuarse en metálico, cheque, transferencia o domiciliación bancaria  
(previa conformidad del vendedor a esta modalidad de abono) o cualquier forma legal al uso.  
Las partes se obligan a guardar los documentos acreditativos del pago para poder cumplimentar  
en su momento los requisitos necesarios para la recepción de las ayudas a la producción que  
establezca la CEE para España.